



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto de ley se crea el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Río Negro, estableciéndose sus finalidades, organización y atribuciones de los distintos órganos que lo componen; a la vez que se regula el ejercicio de la profesión veterinaria en la jurisdicción de dicha provincia.

En nuestra Patria, la colegiación tiene una larga tradición de más de cincuenta años, fructificando en importantes organizaciones colegiadas, que han aportado relevantes realizaciones, tanto en lo que concierne a la defensa de la profesión y al perfeccionamiento del profesional, como en acciones de ayuda a la comunidad y de colaboración con los poderes públicos, participando en proyectos, comisiones, estudios, investigaciones, etcétera.

La doctrina jurídica ha analizado estas instituciones, acuñando el término "paraestatal" para señalar su naturaleza, ya que sus fines son públicos y actúan por expresa delegación del Estado.

También la jurisprudencia, en memorables fallos, se ha pronunciado de manera contundente a favor de la constitucionalidad de la Colegiación obligatoria y de las atribuciones de las Provincias para reglamentar las profesiones en sus propios ámbitos territoriales y establecer, a los fines del control del ejercicio, la matriculación obligatoria (verbigracia- "Colegio de Médicos Veterinarios de la Segunda Circunscripción (Santa Fe) c/Mario Sialle" Fallos, T* 237, pág. 397/413 "Ferrari, Alejandro M. c/Estado Nacional". El Derecho T* 119, pág. 277). Algunas Provincias han dado a estas entidades rango constitucional. Tal el caso de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994.

Los Colegios son, pues, entidades intermedias constituidas por los propios profesionales, que llevan a cabo la organización, dirección y control del ejercicio de su profesión, tarea que de otro modo debería quedar concentrada en algún organismo del Estado.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la descentralización del ejercicio de las funciones de gobierno ha sido impuesta, en el caso de las profesiones universitarias, por el crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al "control" directo del Estado; y que, para el desempeño de esa función de policía, se ha preferido atribuir el gobierno de las profesiones a sus miembros, por ser quienes está en mejores condiciones para ejercer la vigilancia permanente e inmediata, ya que se hallan interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce. autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma" ("Fallos", 237-.397).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Es obvio que resultaría complejo para el Estado, asumir el control de la matrícula y el poder disciplinario sobre todas y cada una de las profesiones liberales, siendo mucho más sencillo y efectivo que tales funciones las asuman los propios interesados, organizados como Colegios o Consejos Profesionales.

El proyecto adjunto ha seguido, en general, los lineamientos de los más modernos regímenes actualmente vigentes en distintas provincias.

Aspectos tales como la organización y funcionamiento del Colegio, el gobierno de la matrícula profesional y el ejercicio del poder disciplinario, las incumbencias o actividades propias de la profesión, los deberes y derechos de los colegiados, el expendio de zooterápicos, lo atinente a los recursos que pueden interponer los colegiados contra las decisiones del Consejo de Administración y del Tribunal de Disciplina, se encuentran adecuadamente regulados en el proyecto.

El paso que se intenta concretar, que ya han dado la mayoría de las Provincias, es organizar de un modo definitivo la profesión veterinaria, posibilitando el control del ejercicio profesional, la verificación de la legitimidad de los títulos, la imposición de un Código de Ética y el consecuentemente juzgamiento de los casos de inobservancia de sus disposiciones, la denuncia de los casos de comisión del delito de ejercicio ilegal de la profesión; aspectos que interesan no sólo a la profesión, sino que sirven al bien común.

La Colegiación, trasciende el ámbito meramente local, adquiriendo relevancia a nivel nacional, a través de las Federaciones de Colegios y Consejos de las distintas profesiones, y aún en el ámbito regional, como es el caso del MERCOSUR, en cuyas Comisiones participan dichas Federaciones con el objeto de adecuar las distintas regulaciones profesionales de los países miembros, tendientes a lograr similares condiciones de ejercicio en toda la región. En el caso particular de la profesión veterinaria, es la Federación Veterinaria Argentina, que integran 21 Colegios y Consejos, la que representa dicha profesión en el seno del MERCOSUR.

De modo que la creación del Colegio de Médicos Veterinarios de Río Negro, no sólo dotará a la profesión de una organización y un marco regulatorio para su ejercicio, sino que posibilitará la participación de los profesionales veterinarios en las decisiones de la Federación y, por intermedio de la misma, en la fijación de las condiciones de ejercicio en los países que integran el MERCOSUR.

COAUTORES: Luis Alberto Falcó; Marta Mayo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

TITULO I DEL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS

CAPITULO I DENOMINACION ORGANIZACION CAPACIDAD

Artículo 1°.- A los fines de la presente ley créase el "Colegio de Veterinarios de la Provincia de Río Negro", el que funcionará con el carácter de Persona Jurídica de Derecho Público, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo a las leyes y para ejercer las potestades inherentes al cumplimiento de los objetivos que en su carácter de entidad pública no estatal se le reconocen y otorgan por esta ley.

Artículo 2°.- El Colegio tendrá su domicilio legal en la ciudad capital de la provincia.

Artículo 3°.- En la vida y manifestaciones del Colegio queda prohibida toda discriminación, actividad o expresión de índole racial, confesión, política, sindical y de cualquier otro carácter, que afecten su absoluta prescindencia en materia que no corresponda a sus fines específicos.

Artículo 4°.- El gobierno, administración y conducción del Colegio se llevará a cabo mediante los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Tribunal de Disciplina.
- d) Los Distritos.

Declárase carga pública el desempeño de cargos en el Consejo de Administración, el Tribunal de Disciplina y los Distritos.

CAPITULO II Objeto y atribuciones



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 5°.- El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Río Negro tiene las siguientes atribuciones para la consecución de su objeto:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y de las demás normas atinentes al ejercicio profesional.
- b) Comprobar la autenticidad de los títulos profesionales que se invocaron y desarrollar permanentemente las funciones de vigilancia y contralor correspondientes.
- c) Juzgar la responsabilidad en que incurran quienes ejercen la profesión, para hacer efectivas las sanciones disciplinarias que correspondieron, por transgresión de los deberes legales de las normas de ética.
- d) Llevar y controlar la matriculación de los profesionales comprendidos en la presente Ley y el correspondiente Registro Oficial de Profesionales, con facultad de conceder, suspender y cancelar la inscripción en la matrícula de acuerdo a sus disposiciones.
- e) Llevar y mantener actualizado el Registro de Regencias y Direcciones Técnicas de los establecimientos previstos en los artículos 56 y 63 de la presente ley y solicitar de las autoridades públicas el cierre de dichos establecimientos cuando no contaren con dichas Regencias o Direcciones Técnicas debidamente autorizadas y registradas o no observaron los demás requisitos que preveen las leyes y sus reglamentaciones.
- f) Expedir formularios de certificados de sanidad, estado o condición de los animales.
- g) Representar a todos los profesionales en sus relaciones con los poderes públicos en cuestiones que atañen a la profesión. Defender los derechos e intereses profesionales y velar por el cumplimiento de las normas éticas de la profesión.
- h) Solicitar informes a los poderes públicos, sus entes autárquicos y reparticiones, universidades y demás entidades públicas, sobre cuestiones atinentes a la perfección.
- i) Propender al progreso de la legislación de la provincia y dictaminar o colaborar con las autoridades públicas en los estudios, proyectos y demás trabajos que le solicitaren.
- j) Dictar su Reglamento Interno, el Reglamento de Sumarios y toda reglamentación general o resolución particular necesaria a los fines de la aplicación de la presente



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ley, así como el Código de Etica Profesional.

- k) Recaudar y administrar todos los fondos y recursos que ingresen a su patrimonio. Nombrar, sancionar y remover sus empleados.
- l) Adquirir, enajenar, administrar y gravar bienes muebles, inmuebles, contraer préstamos con garantía o sin ella. Aceptar y recibir legados y donaciones con o sin cargo y realizar todo otro acto de administración y disposición compatible con sus fines.
- m) Actuar en juicios como parte actora, demandada o tercerista e intervenir necesariamente y como parte en los recursos o juicios en que se cuestionen sus resoluciones definitivas o se ventilen materias de su competencia, por intermedio de sus representantes legales o letrados apoderados. Acusar o denunciar penalmente ante las autoridades competentes a los responsables en los casos de usurpación de títulos o ejercicio ilegal de la profesión de que tuviere noticia.
- n) Formar parte de Federaciones u otros organismos permanentes o transitorios de carácter regional, nacional o internacional, oficialmente reconocidos, y que existan en razón de la profesión o de las materias que interesan a la misma.
- o) Fijar el derecho de inscripción en la matrícula, la cuota anual o periódica que deberán pagar los profesionales matriculados en concepto de derecho para ejercer la profesión, los adicionales y los recargos que correspondieron y las demás contribuciones establecidas en la presente Ley.
- p) Promover y participar en Congresos, Conferencias, Jornadas y demás reuniones de carácter técnico o científico, estimulando el progreso de las ciencias y la permanente capacitación y actualización de sus colegiados.
- q) Publicar revistas, organizar y sostener bibliotecas públicas y centros de estudios especializados.
- r) Instituir becas, premios y préstamos de honor en beneficio de estudiantes y profesionales de la provincia.
- s) Fomentar el espíritu de solidaridad, asistencia y consideración recíproca entre los profesionales.
- t) Contestar las consultas que se le sometan. Aceptar arbitrajes e integrar tribunales arbitrales.
- u) Ejercer los demás derechos, atribuciones y potestades emergentes de las disposiciones de esta Ley o que se establecieron por otras leyes especiales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO III
Recursos

Artículo 6°.- El Colegio tendrá los siguientes recursos ordinarios:

- a) Los derechos de inscripción de los profesionales en la matrícula.
- b) Las cuotas anuales o periódicas que se establezcan en concepto de derecho de matrícula.
- c) Los aportes extraordinarios que se fijen por Asamblea.
- d) Los reajustes o recargos y moratorias que fije el Directorio para las deudas de los matriculados originadas en los recursos establecidos en los incisos precedentes y las multas.
- e) El aporte que fije el Directorio por autenticación de certificados, entendiéndose por tal a todo documento que importe responsabilidad médico-veterinaria, que haga fe ante terceros.
- f) El importe de las ventas de formularios que deberán utilizarse en el caso de los documentos citados en el inciso anterior. La omisión de utilización del formulario restará todo valor y eficacia al documento que se refiera, no pudiendo ser considerado a ningún efecto por el Colegio ni por las autoridades públicas, hasta que se subsane la omisión.
- g) Las donaciones, legados y subsidios o subvenciones que se le hicieran.
- h) Las rentas que produzcan sus bienes.
- i) Las retribuciones o compensaciones por venta de publicaciones, materiales, instrumental y equipos de interés profesional a los matriculados. El producido por estudios y asesoramientos que prestare a terceros, uso o transferencia de bienes y demás actividades que realice en cumplimiento de sus fines.
- j) El producido de la administración de los fondos mediante depósitos en caja de ahorro o en plazo fijo en instituciones bancarias o a través de la inversión en títulos de la deuda pública, bonos o cédulas emitidas por la provincia, la nación y entidades públicas estatales.
- k) Los demás recursos a crearse por ley o que disponga el Directorio en uso de sus atribuciones.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

CAPITULO IV La Asamblea

Artículo 7º.- La Asamblea será el órgano que tendrá a su cargo la consideración general del Colegio.

Poseerá las atribuciones y competencias que expresamente le asigna la presente Ley.

Artículo 8º.- Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se reunirán, durante los meses de mayo a julio de cada año, para considerar la memoria y balance del ejercicio, elegir las autoridades del Colegio, y tratar los asuntos relativos a la marcha general, al bienestar y progreso de la profesión.

Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cuando lo disponga el Consejo de Administración o lo solicite el diez por ciento (10 %) de los matriculados con derecho a voto, para lo cual deberán presentar por escrito la petición, indicando concretamente el asunto a tratar. En este supuesto, la Asamblea se deberá realizar dentro de los cuarenta (40) días de solicitada.

Artículo 9º.- Las Asambleas, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, no podrán tratar otros asuntos que no sean los expresamente incluidos en el Orden del Día, el que será confeccionado por el Consejo de Administración.

Artículo 10.- A los efectos de su constitución, las Asambleas formarán quórum con la presencia de más de la mitad de los matriculados con derecho a voto, pero se reputará legalmente constituida una hora después de la fijada en la convocatoria con los matriculados presentes con derecho a voto. Las citaciones se harán por circulares dirigidas a los matriculados con diez (10) días de anticipación y mediante publicación en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la provincia, con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo en los casos que se exija una mayoría especial por la presente Ley, votando el Presidente en caso de empate.

El Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, lo serán también de la Asamblea.

CAPITULO V El Consejo de Administración

Artículo 11.- El Consejo de Administración será el órgano que ejercerá la dirección y administración del Colegio y se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cinco vocales, que deberán ser profesionales matriculados con cinco (5) años o más de ejercicio de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

profesión y con dos (2) años como mínimo de residencia en la Provincia.

Durarán dos (2) años en sus funciones, renovándose anualmente por mitades, pudiendo ser reelectos.

Artículo 12.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer todos los derechos, atribuciones y potestades otorgados al Colegio por esta Ley, que no estuvieran expresamente atribuidos o reservados a los otros órganos de la entidad.
- b) Establecer el importe de los derechos, contribuciones, y demás conceptos previstos como recursos ordinarios, salvo los reservados a la Asamblea, fijando su forma y modo de percepción y demás aspectos reglamentarios.
- c) Representar al Colegio por intermedio del Presidente o por medio del apoderado que designe.
- d) Conceder la matrícula a los profesionales que la soliciten y llevar el correspondiente Registro Oficial de Profesionales. Igualmente denegar, suspender y cancelar la inscripción en la matrícula mediante resolución fundada de acuerdo con la Ley, sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Disciplina.
- e) Conceder o denegar las inscripciones de contratos de regencias o direcciones técnicas en el Registro de Regencias y Direcciones Técnicas. Solicitar a las autoridades públicas el cierre de los establecimientos de venta de productos veterinarios que no observaron las exigencias establecidas al respecto por las disposiciones en vigencia o que funcionaron en transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias.
- f) Dictar su reglamento interno, el Reglamento de Sumarios, sometiéndolo a la consideración de la Asamblea que se convocará especialmente al efecto. Los trámites o sumarios disciplinarios que se reglamenten no podrán ser secretos y se sustanciarán asegurando el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.
- g) Crear Comisiones de Trabajo y establecer comisiones especiales de carácter permanente o transitorio.
- h) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- i) Proyectar el Código de Etica Profesional sometiéndolo a consideración y aprobación de la Asamblea que se convocará especialmente al efecto.
- j) Dictar los reglamentos y adoptar las medidas o resoluciones que fueran necesarias para el mejor



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cumplimiento de la presente Ley o compatible con su organización y fines.

k) Nombrar y remover al personal del Colegio y fijar su remuneración.

i) Establecer el régimen de aranceles profesionales.

Artículo 13.- En caso que los titulares dejaren el cargo por renuncia, impedimento, muerte, separación o ausencia, el mismo será cubierto por el suplente que siga en orden de elección dentro del Consejo de Administración.

La asistencia a las sesiones de los miembros del Consejo de Administración es obligatoria. El que faltare por causas no justificadas a cuatro sesiones consecutivas u ocho discontinuas en el año calendario, incurre en abandono del cargo y será reemplazado en la forma que establece la presente Ley.

Deberá reunirse como mínimo una vez por mes, salvo que se planteara algún impedimento o situación excepcional de la que deberá darse explicación a la Asamblea inmediata siguiente.

Formará quórum con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros titulares. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos en que por esta Ley o los reglamentos generales se exija una mayoría especial. En el caso de igualdad de votos el Presidente posee doble voto. Para revocar o modificar cualquier resolución del propio Consejo de Administración dentro del año que se la adoptó, se requerirá una mayoría de cinco (5) votos de los miembros titulares.

Artículo 14.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de Administración: Ejercer la representación legal del Colegio y del Consejo de Administración, pudiéndole delegar en otro miembro de este órgano o ejercerla mediante letrados apoderados cuando procediera. Suscribir con el Secretario los documentos que expida en tal función. Presidir las deliberaciones de Consejo de Administración, de las Asambleas y de la Mesa Ejecutiva. Manejar los fondos y recursos del Colegio, suscribiendo los documentos del caso con el Tesorero. Resolver por sí los asuntos de mero trámite y los de carácter urgente, dando cuenta de ello en la primera reunión de Mesa Ejecutiva o del Consejo de Administración, según corresponda. Dar trámite a las presentaciones, denuncias o peticiones dirigidas al colegio.

Artículo 15.- Son funciones del Secretario:

a) Preparar las Ordenes del Día para las reuniones del Consejo de Administración, las Asambleas y la Mesa Ejecutiva.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- b) Redactar las actas de las reuniones citadas y la correspondencia en general.
- c) Firmar con el Presidente, los documentos o instrumentos que emanen del Colegio.
- d) Expedir con su sola firma testimonios o copias autenticadas de resoluciones o documentos del Colegio u obrantes en el mismo.
- e) Controlar la confección y manejo del Registro Oficial de Profesionales y del Padrón General.
- f) Ejercer la jefatura del personal rentado del Colegio.

Artículo 16.- Son funciones del Tesorero:

- a) Fiscalizar todo lo concerniente al movimiento y disposición de los fondos y recursos del Colegio.
- b) Firmar con el Presidente los cheques y órdenes de pago que emanen del Colegio.
- c) Controlar el estado y evolución patrimonial.
- d) Fiscalizar los libros de contabilidad y documentación correspondiente.
- e) Tener a su cargo la preparación de los inventarios, balances y cálculos de recursos y gastos.

Artículo 17.- Corresponde al Consejo de Administración reglamentar lo concerniente al otorgamiento de viáticos y gastos de representación.

CAPITULO VI Mesa Ejecutiva

Artículo 18.- La Mesa Ejecutiva se integrará con el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración.

Artículo 19.- La Mesa Ejecutiva tendrá funciones de administración, ejecución y representación. En particular tendrá atribuciones para adoptar las siguientes resoluciones:

- a) Las inherentes a las funciones de ejecución y representación citadas precedentemente.
- b) Las de mero trámite o que insten la marcha de las actuaciones iniciadas ante ella o el Directorio.
- c) Las de carácter urgente "ad-referendum" del Consejo de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Administración.

- d) Las que hagan a la ejecución o aplicación de resoluciones del Consejo de Administración.
- e) Las que el Consejo de Administración expresamente autorice, encargue o delegue.
- f) Las que tengan por objeto dar continuidad a la acción que desarrolla el Colegio, sin afectar la competencia de los otros órganos.
- g) Las demás resoluciones o medidas para las que se le atribuya competencia en el Reglamento Interno del Colegio.

Artículo 20.- La Mesa Ejecutiva deberá reunirse como mínimo dos veces al mes. Formará quórum y adoptará sus resoluciones rigiéndose por las reglas y principios establecidos anteriormente para el funcionamiento del Consejo de Administración y por las disposiciones que establezca el Reglamento Interno.

CAPITULO VII Los Distritos

Artículo 21.- Los Distritos actúan como delegaciones del Consejo de Administración, ejecutando las diligencias y directivas que éste les encomiende, quien les proveerá de los fondos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 22.- Los Distritos se integrarán con cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes. En la primera sesión que celebren elegirán de entre sus miembros titulares al Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 23.- Para ser miembro del Distrito serán de aplicación los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros del Consejo de Administración. Serán elegidos del mismo modo establecido para el Consejo de Administración.

Artículo 24.- La creación de Distritos será efectuada por la Asamblea, a propuesta del Consejo de Administración.

CAPITULO VIII El Tribunal de Disciplina

Artículo 25.- El Tribunal de Disciplina será el órgano competente para resolver todas las cuestiones de índole disciplinaria que se refieran a los colegiados, de conformidad con las disposiciones sobre Régimen Disciplinario que prevé la presente Ley y el Reglamento de Sumarios.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 26.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares, elegidos por la Asamblea, juntamente con tres (3) suplentes que los reemplazarán en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los que reemplacen a los miembros del Tribunal de Disciplina, ya sea por suplencia o nueva elección continuarán automáticamente atendiendo los casos planteados al Tribunal.

Para ser miembro del Tribunal se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo de Administración. Los miembros del Consejo de Administración y los Distritos no podrán integrar el Tribunal de Disciplina.

Al entrar en funciones, el propio Tribunal designará su Presidente y Secretario. El Tribunal de Disciplina, o el presidente, una vez designado, podrán designar instructores sumariantes y secretario de actuación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27.- El Tribunal de Disciplina formará quórum y adoptará sus resoluciones rigiéndose por las reglas y principios establecidos anteriormente para el funcionamiento del Consejo de Administración y por las disposiciones que establezca el Reglamento Interno y el Reglamento de sumarios.

TITULO II Elección de Autoridades

Artículo 28.- Anualmente, cuarenta (40) días corridos antes de la Asamblea Ordinaria, el Consejo de Administración tendrá confeccionado un padrón general que se integrará con todos los profesionales inscriptos en la matrícula que se encuentren al día en el pago de los derechos, y contribuciones a su cargo.

Artículo 29.- Hasta treinta (30) días corridos antes de la Asamblea Ordinaria, el Consejo de Administración recibirá las observaciones y tachas que los Matriculados formulen a dichos padrones, debiendo resolver sobre los mismos en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 30.- Hasta veinte (20) días corridos antes de la Asamblea, el Consejo de Administración tendrá confeccionado el Padrón general definitivo, poniéndolo a disposición de todos los matriculados.

Artículo 31.- Estarán habilitados para votar todos los profesionales inscriptos en el padrón general que posean una antigüedad de tres meses en la matrícula.

Artículo 32.- Podrán ser elegidos los que reúnan las siguientes condiciones:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) Figurar en el padrón general.
- b) Tener la antigüedad en la matrícula requerida por esta Ley para la integración de los distintos órganos.
- c) Poseer dos años de domicilio real y continuado en la provincia.
- d) No pertenecer al personal rentado del Colegio al momento de la elección.
- e) Reunir las demás condiciones de elegibilidad que exijan en particular para el cargo las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 33.- El colegiado que sin causa justificada o por no estar al día en el pago de los derechos y contribuciones a su cargo, no emitiera el voto, sufrirá una multa que le aplicará el Tribunal de Disciplina.

El voto será secreto y obligatorio para todos los matriculados empadronados, debiendo el acto eleccionario ser coincidente con la Asamblea Ordinaria.

El Presidente de la Asamblea proclamará a los que resulten electos.

Artículo 34.- La votación se efectuará por lista completa que deberá ser oficializada hasta cinco días antes de la elección.

La oficialización de la lista deberá ser solicitada mediante escrito presentado por el diez por ciento (10 %) de los matriculados en condiciones de votar como mínimo, quienes la avalarán con su firma.

Los votantes integrantes del padrón general procederán en el acto eleccionario a elegir los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración. En igual forma se elegirán los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Disciplina.

Artículo 35.- El Consejo de Administración ejercerá las funciones de Tribunal Electoral.

El Consejo de Administración tendrá a su cargo lo relativo al proceso electoral, desde la confección de los padrones hasta la proclamación de los electos constituyendo mesas receptoras de votos en la Sede Central y los Distritos.

Al sólo efecto de proceder al recuento de votos, una vez concluida la votación, y de confeccionar el acta de los resultados de la elección, la Asamblea designará entre los presentes tres miembros para que actúen como Junta Escrutadora.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 36.- En el supuesto que se contare con una sola lista oficializada al momento de la elección, se proclamarán los candidatos sin procederse a votación.

TITULO III Del Régimen Disciplinario

Capítulo I Funcionamiento del Tribunal de Disciplina

Artículo 37.- El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Río Negro, tendrá poder disciplinario sobre los profesionales matriculados, el que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades de índole civil y penal que pudieren corresponderles.

Salvo los casos de fallecimiento o incapacidad de los matriculados, en los demás supuestos en que se disponga la suspensión o cancelación de la matrícula, la medida no producirá la cesación del poder disciplinario sobre los profesionales por los actos realizados en el ejercicio de la profesión o en razón de ésta.

El Tribunal de Disciplina, será el órgano competente para decidir en materia disciplinaria debiendo actuar de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y del Reglamento de Sumarios.

Artículo 38.- Los trámites disciplinarios se iniciarán de oficio o por denuncia de otro matriculado o de quien se sienta lesionado en sus derechos o de las autoridades públicas.

Ante el conocimiento por el Colegio de cualquier presunta falta previo a todo trámite y por intermedio del Consejo de Administración o de la Mesa Ejecutiva, podrán requerirse del imputado las explicaciones del caso, hecho lo cual se considerará si procede o no iniciar trámite disciplinario. En el supuesto que éste procediera, se elevarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, con resolución fundada, para que intervenga en la forma correspondiente.

Artículo 39.- Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse o ser recusados bajo las mismas reglas y principios establecidos por el Código de Procedimiento Civil y Comercial para los Jueces de Primera Instancia, en lo que fueren aplicables, y de acuerdo con las disposiciones que establezca al respecto el Reglamento de Sumarios.

CAPITULO II Causales y Sanciones



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 40.- El Tribunal de Disciplina sancionará a los profesionales en los casos en que se encontraron incursos en algunos de los supuestos siguientes:

- a) Faciliten a otro el uso del Título o firma profesional.
- b) No den cumplimiento o violen las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales o reglamentarias relativas al ejercicio profesional.
- c) Fueren condenados criminalmente por delitos dolosos o sancionados con pena accesoria de inhabilitación profesional.
- d) Violan las disposiciones del Régimen Arancelario para Médicos Veterinarios.
- e) Transgredan las disposiciones del Código de Ética Profesional.

Las acciones disciplinarias prescribirán a los tres años contados a partir de la fecha en que se cometieron los hechos que las originan.

Artículo 41.- El Tribunal de Disciplina podrá aplicar a los matriculados que se encontraren incursos en alguna de las causales enunciadas, según sus antecedentes y gravedad del caso, las siguientes sanciones disciplinarias.

- a) Llamado de atención, mediante nota dirigida privadamente.
- b) Apercibimiento en presencia del Tribunal.
- c) Multa.
- d) Suspensión en la Matrícula.
- e) Cancelación de Matrícula.

Artículo 42.- Las multas que se apliquen no podrán exceder del importe equivalente a doce (12) veces el salario mínimo, vital y móvil mensual, al momento de la sanción. Las multas que se impongan deberán ser abonadas en el término de diez (10) días hábiles, a contar desde su notificación. En su defecto el Colegio demandará judicialmente su pago ante el fuero civil por vía de apremio, sirviendo de suficiente título de ejecución el testimonio debidamente autenticado de la resolución sancionatoria.

Artículo 43.- La suspensión en la matrícula podrá ser de hasta un año, e implicará para el matriculado la prohibición del ejercicio de la profesión en el lapso de duración de la misma sin derecho al goce durante ese tiempo de los derechos ni beneficios que la presente Ley le reconoce y otorga, pero con la obligación de cumplir con todos los deberes y cargas que ella establece.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 44.- La cancelación de la matrícula implicará la separación del matriculado del registro oficial de profesionales y la inhabilitación para ejercer la profesión, en el ámbito de la Provincia. La cancelación de la matrícula no podrá exceder de cinco años. Transcurrido el plazo de cancelación, o concedida la rehabilitación por el Consejo de Administración, que podrá gestionarse transcurrido un año de la efectivización de la medida, el interesado deberá matricularse nuevamente de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 45.- La aplicación de las sanciones de suspensión y exclusión de la matrícula se efectuarán con el voto unánime de todos los miembros del Tribunal.

Artículo 46.- Las sanciones que aplique el Tribunal de Disciplina y que quedaran firmes, deberán ser comunicadas por el Colegio a los Poderes Públicos y a los demás Colegios o Consejos de Médicos Veterinarios del País.

TITULO IV DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPITULO I

Artículo 47.- El ejercicio de la medicina veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades, dentro del ámbito de jurisdicción de la Provincia de Río Negro, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 48.- El ejercicio de la medicina veterinaria queda sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Tener título habilitante.
- b) Estar matriculado en Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Río Negro.

Artículo 49.- Constituye ejercicio de la profesión veterinaria:

- a) Efectuar diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales.
- b) Realizar e interpretar análisis bacteriológicos, parasitológicos, biológicos, químicos y físicos de laboratorio destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales.
- c) Formular y elaborar específicos farmacológicos y preparados biológicos, destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, certificar la calidad de los mismos y controlar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

su distribución y expendio.

- d) Investigar y desarrollar preparados biológicos de origen animal aplicables en distintos usos humanos.
- e) Investigar, desarrollar y aplicar biotecnologías para la reproducción y conservación de las especies animales.
- f) Organizar, dirigir y asesorar establecimientos destinados a la sanidad animal y a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de los animales que afecten a la población humana.
- g) Programar, dirigir y asesorar acerca de la conservación y utilización de recursos faunísticos autóctonos y exóticos.
- h) Organizar y dirigir jardines zoológicos, parques y reservas de fauna autóctono y exótica.
- i) Programar, dirigir, asesorar y controlar la producción animal.
- j) Elaborar, aplicar y evaluar normas y criterios para la identificación y tipificación de los animales y sus productos.
- k) Evaluar la aptitud clínica y zootécnica de animales a los efectos de determinar la pertinencia de su admisión a concentraciones de animales realizadas con distintos fines y/o para su importación y exportación.
- l) Formular, elaborar y evaluar alimentos para consumo animal.
- m) Programar, dirigir y asesorar acerca de la cría y reproducción de animales de laboratorio.
- n) Planificar, dirigir, ejecutar y evaluar campañas sanitarias destinadas a la prevención, control y erradicación de las enfermedades de las distintas especies animales.
- o) Asesorar en la elaboración de normas referidas a las condiciones higiénico sanitarias de la producción animal y de las actividades involucradas en la producción y distribución de productos y alimentos de origen animal.
- p) Efectuar el control higiénico-sanitario de las especies animales, sus productos, subproductos y derivados para consumo y uso humano e industrial.
- q) Efectuar el control higiénico sanitario de la elaboración, procesamiento, transformación, conservación, transporte y expendio de alimentos de origen animal y sus derivados.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- r) Realizar el control de residuos y desechos de origen animal con el objeto de reciclarlos y/o evitar la contaminación ambiental.
- s) Realizar estudios e investigaciones relativas a la vida animal en estado de salud y de enfermedad, a las zoonosis y a las enfermedades compartidas con el hombre.
- t) Certificar el estado de salud, enfermedades y aptitudes de los animales. Realizar arbitrajes y peritajes referidos al valor de los animales, el estado de salud y enfermedad de los mismos, a los específicos farmacológicos y preparados biológicos utilizados para la prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, a la producción animal y sus productos y a las condiciones higiénico-sanitarias en las que se desarrollan las actividades involucradas en la producción y distribución de los productos y alimentos de origen animal.

CAPITULO II Matriculación

Artículo 50.- Será requisito indispensable para ejercer la profesión de médico veterinario la inscripción en la Matrícula, cuyo registro llevará el Colegio de Médicos Veterinarios de Río Negro.

Artículo 51.- A los fines de la inscripción en la matrícula, los profesionales deberán:

- a) Acreditar su identidad personal.
- b) Presentar el diploma correspondiente al título universitario habilitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley.
- c) Fijar domicilio profesional en la provincia, el que se considerará especial a los efectos de esta Ley, denunciando el domicilio real.

Artículo 52.- La matrícula otorgada por el Colegio podrá suspenderse o cancelarse por el Directorio a pedido del propio profesional, por resolución del Tribunal de Disciplina en los supuestos de aplicación de tales sanciones, de oficio por el propio Directorio del Colegio en los casos de fallecimiento, incapacidad y falta de pago de dos (2) cuotas anuales consecutivas de matrícula y los recargos que se establecieren.

CAPITULO III El Estado Provincial y la Profesión Veterinaria Del expendio de zooterápicos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 53.- Los poderes públicos de la Provincia y los Municipios, sus entes autárquicos y demás entidades o empresas descentralizadas, a los efectos de la realización de trabajos, servicios o tareas propias de la profesión reglamentada en la presente Ley, exigirán como condición indispensable la intervención de Profesionales con título habilitante para el caso, debidamente matriculados mediante inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Colegio de Médicos Veterinarios de Río Negro. Igualmente, para el caso de los trabajos en que especialmente lo establezca la reglamentación respectiva, exigirán la visación o contralor previo del Colegio y el empleo de las formalidades y formularios que este fije.

Artículo 54.- Los peritajes y tasaciones sobre animales o productos y subproductos de origen animal, en los casos que por disposición legal deban efectuarse en juicios o procedimientos administrativos, ya sea que el nombramiento del perito o tasador corresponda a las partes o a los funcionarios judiciales o administrativos intervinientes serán realizados por Médicos Veterinarios debidamente matriculados.

Artículo 55.- En el territorio de la Provincia de Río Negro, sólo podrán ejercer el expendio y comercialización de zooterápicos, los profesionales comprendidos en el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 56.- Los establecimientos de venta de zooterápicos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no fueran de propiedad de profesionales indicados en el artículo 48 de la presente Ley deberán contar con uno de estos profesionales como Asesor Técnico o Regentes.

Artículo 57.- Corresponde a la Dirección de Ganadería o al organismo que en el futuro hiciere sus veces, otorgar las autorizaciones para la apertura del local de venta de zooterápicos, conforme a los requisitos que establezca la reglamentación. Los establecimientos de venta de productos veterinarios que lleven a cabo otras actividades comerciales, para que se les autorice a funcionar como tales deberán hacerlo en una sección aparte, debidamente separada, que funcione con esta exclusividad.

Artículo 58.- Cuando un establecimiento de venta de zooterápicos quedare sin regente deberá llenar nuevamente tal requisito dentro del término de sesenta días.

Artículo 59.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los propietarios de casas de expendio de zooterápicos deberán solicitar la autorización para funcionar ante la Dirección de Ganadería, cumpliendo con los requisitos previstos en la presente Ley y su reglamentación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 60.- El Asesor Técnico Veterinario deberá cumplir no menos de seis (6) horas en horario que especificará en el contrato respectivo. Deberá residir obligatoriamente en la localidad donde funcione el establecimiento de venta de zooterápicos y registrar su contrato en el colegio de Médicos Veterinarios de Río Negro.

Artículo 61.- Los Médicos Veterinarios no podrán asumir más de una Asesoría Técnica, se trate de establecimientos propio o ajeno.

Artículo 62.- El Médico Veterinario será responsable de los preparados que elabore y expendan, así como de la conservación a temperaturas adecuadas de los medicamentos en general, incluidos los específicos, debiendo observarse en éste último caso las indicaciones formuladas en los rótulos.

Artículo 63.- Los mayoristas, distribuidores, droguerías, laboratorios y cualquier otro establecimiento que elabore, prepare o fraccione sustancias medicinales y especialidades farmacéuticas veterinarias autorizadas por el Servicio Nacional de Sanidad Animal, no podrán funcionar si no cuentan con un Director Técnico Veterinario.

Artículo 64.- En el frente del establecimiento de expendio de zooterápicos se colocará en lugar visible y regularmente acostumbrado, una placa no menor de veinte (20) centímetros de largo por doce (12) centímetros de ancho, de bronce o metal niquelado, con el nombre y apellido del Médico Veterinario Asesor Técnico, sin abreviaturas. En el interior del local deberá exhibirse el diploma correspondiente, o en su defecto copia fotográfica o fotocopia del mismo, certificada por el colegio de Veterinarios de Río Negro. Los rótulos y sellos que usará llevarán impresos el nombre del establecimiento de expendio de zooterápicos, el de la localidad donde funcione y el del Asesor Técnico, Director Técnico o titular y su número de matrícula.

Artículo 65.- Prohíbese en los establecimientos de expendio de zooterápicos, el despacho de recetas suscriptas por profesionales que actuando en la Provincia no se encuentren matriculados.

Artículo 66.- El expendio al público de los productos destinados al arte de curar animales, de cualquier naturaleza u origen, sean éstos vegetales, animales o minerales en todas las formas de presentación, raíces, cortezas, hojas, tallos, folículos, flores, frutos, semillas, polvos, extractos, intractos, soluciones, opoterápicos, sueros, vacunas, toxinas, antitoxinas y en cualquier estado físico como así mismo la preparación de recetas y despacho de específicos, sólo se efectuará en los establecimientos de expendio de zooterápicos previamente habilitados.

Artículo 67.- En el petitorio que formule la Dirección de Ganadería se establecerán los medicamentos que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

no podrán despacharse sin prescripción médica veterinaria, así como aquellos que se consideran como de venta libre en el establecimiento de expendio de zoterápicos.

Artículo 68.- Todas los establecimientos de expendio de zoterápicos llevarán un registro de las sustancias tóxicas, alcaloides y psicofármacos en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 69.- Todos los establecimientos privados o públicos donde se preparen o vendan sustancias medicinales veterinarias, estarán sometidos a inspección de la Dirección de Ganadería de la Provincia, quien en cada caso levantará acta especificando las condiciones de funcionamiento. Dicha acta deberá firmarla el responsable técnico del establecimiento o la persona que estuviera al frente y si se negare a ello, se hará constar ante dos testigos quienes firmarán el acta denunciando sus domicilios.

Artículo 70.- Los inspectores podrán recoger muestras de las sustancias medicinales o preparados que se expendan en los establecimientos de venta de zoterápicos y de aquellos en que se elaboran para su análisis, las que se fraccionarán en tres partes, de las cuales una quedará en poder del Asesor o Director Técnico del establecimiento, lacrada, sellada y firmada por los inspectores intervinientes y por el Asesor o Director Técnico, otra en poder de los inspectores actuantes, y una tercera depositada en la sede de la Dirección de Ganadería lacrada, sellada y firmada al igual que la primera.

Artículo 71.- Se analizarán las muestras en poder de los inspectores y del Asesor o Director Técnico y si el resultado es coincidente tendrá carácter definitivo. Si hubiere diferencias, se recurrirá a la tercera muestra, que será determinante según su coincidencia con las anteriores.

Artículo 72.- La Dirección de Ganadería podrá recabar la colaboración del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Río Negro, para efectuar la fiscalización de los establecimientos de expendio de zoterápicos, mediante un convenio celebrado al efecto.

La formalización de dicho Convenio, llevará implícito el otorgamiento de facultades de inspección a los profesionales que proponga el Colegio para dichas funciones, quienes labrarán las correspondientes actas de inspección remitiéndolas a la Dirección de Ganadería para su juzgamiento.

Artículo 73.- Las sanciones aplicables por infracción a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación en materia de habilitación y funcionamiento de los establecimientos de expendio de zoterápicos, son las siguientes:

a) Apercibimiento.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- b) Multa de hasta un máximo de doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial.
- c) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva.
- d) Decomiso de los elementos y productos secuestrados durante la inspección, que se aplicará como accesoria de las sanciones previstas en b) y c). La reglamentación determinará el procedimiento aplicable para el juzgamiento de las infracciones.

Artículo 74.- Los Médicos Veterinarios tendrán prohibido asociarse con personas que no sean veterinarios para el ejercicio profesional en cualquiera de sus manifestaciones.

TITULO V Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 75.- Todos los profesionales con título habilitante para el ejercicio de la medicina veterinaria, por el hecho de su inscripción en la matrícula, quedan automáticamente incorporados como miembros del Colegio de Veterinarios de Río Negro mientras conserven vigente su Matriculación.

Artículo 76.- Los profesionales matriculados tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejercer la profesión de Médico Veterinario dentro del ámbito de jurisdicción provincial de acuerdo con leyes y reglamentaciones vigentes.
- b) Gozar de los derechos y garantías que hacen a la libertad profesional, inclusive de asociarse libremente con fines útiles, sin perjudicar ni afectar a la organización, funcionamiento y fines del Colegio.
- c) Ser retribuido justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional, según las leyes y reglamentaciones vigentes, con derecho a recabar la intervención del Colegio a tales efectos.
- d) Gozar de todos los derechos y beneficios de carácter social o profesional que otorgue el Colegio.
- e) Peticionar a las Autoridades del colegio, y, por su intermedio a las Autoridades Públicas, respecto de las cuestiones de interés profesional. Formular consultas de carácter profesional, científico o ético, a los órganos correspondientes del Colegio.
- f) Participar en las reuniones del Consejo de Administración



Legislatura de la Provincia de Río Negro

y demás órganos colegiados de la Institución, con derecho a voto únicamente en las Asambleas.

- g) Solicitar reuniones de los órganos de la entidad y Asambleas extraordinarias de acuerdo con las disposiciones vigentes, para tratar temas de interés profesional o que hagan a los fines de la Institución.
- h) Elegir las autoridades del Colegio. Igualmente, ser elegido miembro del Consejo de Administración, del Tribunal de Disciplina, de los Distritos, de las Comisiones, y subcomisiones que se creen, cuando reuniere los requisitos y condiciones de la Ley.
- i) Solicitar la intervención de las Autoridades del Colegio en caso de que surjan obstáculos o impedimentos para el ejercicio profesional.
- j) Proponer al Consejo de Administración, iniciativas y proyectos que creyere de utilidad para los fines del Colegio o de interés profesional.
- k) Denunciar las transgresiones a la presente Ley, al Código de Etica a las normas arancelarias y demás reglamentaciones generales que se dicten.
- l) Recurrir de las resoluciones de las Autoridades del Colegio o sus órganos por el ante el Superior Tribunal de Justicia cuando se sintiere lesionado en sus derechos, en la forma y modo que determinen las leyes y reglamentaciones vigentes.
- m) Ejercer en general todo otro derecho no expresamente enunciado que resulte de la interpretación de los fines asignados a la entidad.

El Ejercicio de los derechos enumerados en este artículo está sujeto a que no pese sanción disciplinaria de suspensión o cancelación de la matrícula del profesional y que éste se encuentre al día con el pago de los derechos correspondientes y demás obligaciones establecidas legalmente.

Artículo 77.- Los profesionales matriculados tendrán los siguientes deberes:

- a) Abonar al Colegio los derechos, aportes y contribuciones que se fijaren de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio real o profesional, como así también de cualquier cese o reanudación de su actividad profesional.
- c) Cumplir y respetar las disposiciones de esta Ley, del Código de Etica, del régimen del cobro de honorarios, y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de las demás disposiciones y reglamentaciones que se dictaren por el Poder Ejecutivo Provincial o por el Colegio dentro de sus atribuciones.

- d) Denunciar ante el colegio y autoridades sanitarias competentes, la aparición de epizootias, enfermedades poco frecuentes o enfermedades exóticas.

TITULO VI

De los Honorarios Profesionales

Artículo 78.- Los honorarios básicos que correspondan a los Médicos Veterinarios como retribución por los servicios, actos o prácticas que realicen, serán establecidos por el Consejo de Administración.

TITULO VII

Recursos contra las Resoluciones del Colegio

Artículo 79.- Las Resoluciones definitivas que dicte el Consejo de Administración o el Tribunal de Disciplina podrán ser recurridas mediante deducción del recurso de revocatoria y el de apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

El Recurso de Revocatoria deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución, mediante escrito fundado, a fin que el órgano que lo dictó lo revoque o modifique por contrario imperio, debiendo el mismo resolverse dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados desde su interposición.

El Recurso de Apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución recurrida o de notificada la denegación de la revocatoria planteada, o vencido el plazo para resolver previsto en el párrafo anterior en su caso.

El Recurso de Apelación podrá interponerse subsidiariamente al de revocatoria.

Artículo 80.- El Recurso de Apelación será concedido libremente y con efecto suspensivo.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 81.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 82.- De forma.